



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120190020400
DEMANDANTE	JOSE LUIS CERVANTES VILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla D.E.I.P., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial el día 14 de julio de 2020, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de Buena Fe, parcialmente probada la de Prescripción y no probada la excepción de Cobro De Lo No Debido, oportunamente propuestas por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLÁRESE que al demandante **JOSÉ LUIS CERVANTES VILLA (QEPD)** le asiste derecho a que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reconozca pensión de vejez desde el 2 de noviembre de 1999, pero en virtud de la prescripción declarada, y se **DISPONE** su pago a partir del día **24 de abril del año 2016**, en cuantía de **\$ 689.455**, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, conforme lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **RECONOCER** al demandante **JOSÉ LUIS CERVANTES VILLA** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de abril del año 2016 y el 31 de octubre del año 2019 (fecha de fallecimiento), debidamente indexado la suma de **\$39'248.528.10**.



CUARTO: AUTORICÉSE a la demandada a deducir del valor del retroactivo pensional reconocido en esta sentencia al demandante, la suma reconocida por concepto de **indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$2'855.997,00 debidamente indexada es de \$5'135.531,00**, y en consecuencia solo está obligada a pagar por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL \$34'112.996,64**.

QUINTO: AUTORICÉSE a la demandada a deducir del valor del retroactivo pensional reconocido en esta sentencia al demandante, los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud hasta el día 31 de octubre del año 2019, con destino a la EPS a la cual se encontraba afiliado, conforme lo motivado

SEXTO: ABSUELVASE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SÉPTIMO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada

OCTAVO: CONSULTE la presente decisión con el Superior en caso de no ser apelado, conforme lo motivado.

Por considerarlo procedente, el juzgado concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondiéndole a la Sala Tercera de Decisión Laboral que, por medio de audiencia realizada el 29 de octubre de 2021 resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 14 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ LUIS CERVANTE VILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demanda, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1SMMLV.

Lo anterior se notifica por Edicto.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 22 de septiembre de 2022) así:

Total, Costas a cargo de la demandada: **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCEINTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$1.786.329)**.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y



- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho debidamente confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSÉ LUIS CERVANTES VILLA (QEPD)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que acrediten el pago o la



consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ LUIS CERVANTES VILLA (QEPD)**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$1.786.329)**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a COLPENSIONES, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFIQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a las ejecutadas, por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

2019-00204